

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA- DECRETO 806 DE 2020:

Fecha de envío correo notificación 3 de marzo de 2021	Fecha en que se entiende surtida la notificación 8 de marzo de 2021
--	--

A despacho el presente proceso con notificación surtida, corrieron términos del 9 al 23 de marzo de 2021, contestación de la demanda presentada el 16 de marzo de 2021. sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

AUTO:	828
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00031 00
PROCESO:	DISMUNICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	JUAN CARLOS MORENO ROMERO
DEMANDADO (S):	JUAN DAVID MORENO GOMEZ REPRESENTADO POR CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL
DECISIÓN:	TIENE POR NOTIFICADA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó como corresponde la respectiva certificación que da cuenta de la notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada, la cual reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá tener como notificada a la señora CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL el día 8 de marzo de 2021, fecha que corresponde a los dos (2) días siguientes en que se remitió la demanda por mensaje de datos, según la constancia aportada por la parte interesada y teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, dentro del proceso radicado 2020-0063 M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, el cual

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establece la forma de contar los términos al surtir la notificación del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda se presentó a través del correo electrónico dentro del término de traslado y cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del CGP, el Despacho tendrá por contestada la misma y continuará con el respectivo trámite.

De las excepciones de mérito denominadas "NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO, ESTABILIDAD DE LAS CONDICIONES QUE GENERARON EL SURGIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, LA NO DEMOSTRACION POR PARTE DEL DEMANDANTE DE NO VARIACION DE SU CAPACIDAD ECONOMICA NI DE LA VARIACION DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO CON RESPCTO AL MOMENTO DE SU FIJACION, MALA FE PROCESAL y la GENERICA", contenidas en el escrito de contestación de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si ha bien lo considera, esto conforme a lo dispuesto en el art. 391, inciso 6 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, con T.P. No. 186.807 del CS de la J., como apoderado de la demandada, en los términos conferidos en el mandato, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO con T.P. No. 325.604 como abogado suplente.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 61
del 19 de abril de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co